



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 289-2025-GM-MPI

26 SEP. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 311-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1589-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8112-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 004958, Resolución de Gerencia N° 7920-2023-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1588-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8074-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 004957, Resolución de Gerencia N° 7885-2023-GTTSV-MPI, Hoja de envío N° 0005470, Informe legal N° 8219-2024-AL/TMGN-GTTSV-MPI, Oficio N° 2435-2024-GTTSV-MPI, Hoja de envío N° 0003078, Hoja de envío N° 0006390, Oficio N° 507-2025-GAJ-MPI, Oficio N° 00768-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Informe Final de Instrucción N° 1588-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 20 de octubre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" con vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 8074-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 08 de noviembre del 2023, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica, Se IMPONGA al infractor RANGEL CHANAME WALTER ADOLFO, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago, y la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (1) AÑO. por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 245678 de código M.05 de fecha 04/10/2023;

Que, con Resolución de Gerencia N° 7885-2023-GTTSV-MPI de fecha 08 de noviembre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor RANGEL CHANAME WALTER ADOLFO, identificado con DNI 62079218 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (1) AÑO., por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 245678 de código M.05 de fecha 04/10/2023, del vehículo automotor de placa de rodaje N° D7K262;

Que, con Cedula de Notificación N° 004957 de fecha 31 de enero del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 1333-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1589-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 20 de octubre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular";

Que, con Informe Legal N° 8112-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 08 de noviembre del 2023, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica, Se IMPONGA al infractor RANGEL CHANAME WALTER ADOLFO, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago, y la ACUMULACION DE 50 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 245677 de fecha 04/10/2023 de código M.27;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 7920-2023-GTTSV-MPI de fecha 08 de noviembre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor RANGEL CHANAME WALTER ADOLFO, identificado con DNI 62079218 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT y S ACUMULACION DE 50 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 245677 de fecha 04/10/2023, de código de infracción M.27, del vehículo automotor de placa de rodaje N° D7K262;

Que, con Cedula de Notificación N° 004958 de fecha 31 de enero del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 1333-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que, con hoja de envío N° 0005470, de fecha 25 de abril del 2024, se presentó solicitud de formular denuncia administrativa por ser afectado por el acto administrativo de imposición de papeleta y el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Legal N° 8219-2024-AL/TMGN-GTTSV-MPI de fecha 29 de agosto del 2024, la Servidora Municipal Adscrita al Área Legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, siendo asunto, remitir el informe N° 8219-2024, en referencia al oficio N° 544-2024-GAJ-MPI, por denuncia administrativa formulada;

Que, con Oficio N° 2435-2024-GTTSV-MPI de fecha 11 de noviembre del 2024, el Gerente de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal de la MPI, con la finalidad de remitir el Informe Legal N° 8219-2024-AL/TMGN-GTTSV-MPI;

Que, con hoja de envío N° 0003078, de fecha 11 de abril del 2025, se presentó solicitud de Nulidad de Oficio, cursado por parte del administrado, contra las resoluciones de gerencia N° 7885-2023-GTTSV-MPI y N° 7920-2023-GTTSV-MPI, expresando su pedido, lo siguiente:

PRIMERO

Que, el presente escrito, tiene como finalidad principal dar hincapié a que se declare NULIDAD DE OFICIO, ello respecto a la vulneración de derechos fundamentales (DEBIDO PROCESO). Hecho sustentado en ley, según el artículo 213, inciso 1 en correlación con el artículo 10 inciso 1, y el artículo 3, inciso 5 (PROCEDIMIENTO REGULAR) del TUO de la LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, siendo que, para el procedimiento regular, se ha contravenido lo estipulado en el REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO, artículo 327, numeral 1.

SEGUNDO

Solicito, se extingan las medidas preventivas dadas en mi contra por medio de las papeletas de tránsito N° 245677 y 245678, es decir, se cancele la RETENCIÓN de mi licencia de conducir, eliminándose del REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES y se devuelva el vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de placa D7K-262, actualmente INTERNADO en el depósito de la municipalidad de Ica, en cumplimiento del artículo 301 del REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO.

EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS

1) Que, con fecha 04 de octubre del 2023, mi persona se encontraba manejando el vehículo sedan de placa D7K-262, siendo intervenido por el suboficial de tercera JOSIAS PABLO CESAR GARCIA MEJIA, quien me interviene a bordo de su motorizado, sin llegar a determinar si cumplía con funciones propias de un efectivo de tránsito.

2) Que, el vehículo en cuestión (D7K-262), había salido recientemente de un taller, razón por la cual, no contaba aun con la inspección técnica vehicular.

3) Que, el suboficial en cuestión GARCIA MEJIA, NO IMPUSO LA PAPELETA en el momento y lugar, sino en cambio, me derivó a la comisaría de San Juan Bautista lugar donde me detuvieron, encarcelaron y posteriormente me impusieron las papeletas de tránsito N° 245677 / 245678, violando el debido procedimiento para la imposición de papeletas, hecho detallado en el artículo 327 inciso 1 del TUO del REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO.

De este modo, se determina que, el suboficial no cumplió con el debido procedimiento con respecto a los literales C y D, lo que en concordancia con el TUO de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, artículo 3 inciso 5 y artículo 10, inciso 2, es NULO de pleno derecho.

Así mismo, y enfocándonos más en el aspecto de derecho puro, en materia de tránsito, su accionar va en contra del DECRETO SUPREMO 028-2009, art 4, inciso 1, el cual procedo a citar: 4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. Siendo de esta forma que no solo la ley general, sino también la ley especial, condecora que, el actuar del suboficial acarrea en la nulidad del acto administrativo (PAPELETAS DE TRANSITO).

Asimismo, esta situación fue abordada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en su PLENO DE SENTENCIA 437/2023, en su considerando 111, el cual cito a continuación:

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo 30 Caso de la Ordenanza que prohíbe abandonar vehículos en la vía pública o dejarlos mal estacionados sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: "precise sé que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional" (resaltado nuestro). En este mismo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sentido, el Código de Tránsito, en su artículo 91 estipula que: "El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional.

4) Que, con fecha 31 de enero del 2024 llega a mi domicilio los informes finales de instrucción, así como las resoluciones finales derivadas de las papeletas impuestas de forma arbitraria en mi contra, la cual indica que el PAS llevado a cabo, terminó el día 08 de noviembre del 2023, es decir, no solo me impusieron papeletas de tránsito violando la normativa destinada a la correcta aplicación de las mismas, sino también, no informaron de la existencia del Informe Final de Instrucción, a lo cual se me negó la oportunidad de ejercer mis derechos correspondientes para la contradicción en vía administrativa, al no notificar de forma debida el informe final de instrucción, lo cual hubiese generado en mi persona, la capacidad para ejercer mi derecho de contradicción.

5) Que, a razón de lo ocurrido, procedí a instruirme, dándome cuenta, no solo de las irregularidades, sino también de mi indefensión, razón por la cual, recorro a usted por ser el ente superior jerárquico. Amén de recurrir a entidades superiores.

Que, con hoja de envío N° 0006390, de fecha 12 de agosto del 2025, se presentó el escrito de ampliación de alegatos y medios probatorios a la solicitud de nulidad por infracción al tránsito, cursado por parte del administrado, contra las resoluciones de gerencia N° 7885-2023-GTTSV-MPI y N° 7920-2023-GTTSV-MPI, expresando su pedido, lo siguiente:

Que, al amparo del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo ESCRITO DE NULIDAD contra la Resolución de Gerencia N.º 7885-2023-GTTSV-MPI de fecha 08 de noviembre del 2023 y la Resolución de Gerencia N.º 7920-2023-GTTSV-MPI de fecha 08 de noviembre del 2023, por la cual se declara válida la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 245678 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 245677, solicitando se declare la nulidad total del referido acto administrativo por adolecer de vicios sustanciales que vulneran el debido procedimiento y derechos fundamentales del administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la conservación del acto administrativo solo procede cuando el vicio identificado no es trascendente, y, además, cuando la autoridad administrativa realiza un acto concreto de enmienda respecto de dicho vicio.

En el presente caso, el acto impugnado contiene vicios que afectan directamente sus elementos de validez, tales como un deficiente e incorrecto llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, lo cual compromete gravemente la posibilidad de ejercer el derecho de defensa del administrado. Dichos defectos son, por tanto, vicios sustanciales y trascendentes.

Además, la autoridad emisora no ha realizado ninguna acción de enmienda o subsanación, por lo que no puede alegarse válidamente la aplicación del principio de conservación del acto administrativo. Es decir, no basta con invocar la conservación del acto de manera formal, sino que debe existir un acto administrativo expreso que enmienda los defectos identificados.

En consecuencia, al no haberse subsanado los vicios ni cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 14° de la norma antes citada, resulta improcedente la conservación del acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo y, por tanto, corresponde declarar su nulidad por contravenir los elementos de validez previstos en el artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444.

Sobre el acto impugnado

El acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 245678 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 245677, presentan deficiencias sustanciales, especialmente en el llenado incorrecto y deficiente del formato, lo cual impide al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Esta omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, que establece los elementos esenciales para la validez del acto administrativo.

Sobre la nulidad por vicios sustanciales

Conforme al artículo 14 del TUO de la Ley N.º 27444:

"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de alguno de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalecerá la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."

Sin embargo, en el presente caso el vicio es trascendente, dado que impide la comprensión clara de los hechos imputados, afectando el derecho a una adecuada defensa y vulnerando el principio de debida motivación del acto.

Principios vulnerados

El acto impugnado transgrede varios principios fundamentales del procedimiento administrativo, establecidos en el Título Preliminar de la Ley N.º 27444:

- Principio del debido procedimiento.
- Principio de verdad material, al no haberse verificado adecuadamente los hechos imputados.
- Principio de legalidad, al emitirse el acto sin cumplir con los requisitos formales exigidos por la norma.

Sobre la inaplicabilidad del principio de conservación del acto administrativo

El artículo 14 del TUO de la Ley N.º 27444 prevé la conservación del acto administrativo en tanto los vicios no sean trascendentes y exista un acto concreto de enmienda o subsanación. En el presente caso:

- El vicio es trascendente, por impedir ejercer el derecho de defensa.
- No ha existido acto alguno de enmienda o subsanación por parte de la autoridad.

Sobre la nulidad de oficio

En aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, que establece los elementos esenciales de validez del acto administrativo, se configura una causal de nulidad absoluta que puede ser declarada incluso de oficio, en resguardo del ordenamiento jurídico.

Sobre la Formulación de la Denuncia Administrativa. De fecha 25 de abril del 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es de dar a conocimiento, al Superior Jerárquico, que la denuncia, dio origen a una Resolución de Alcaldía N° 679-2024-MPI de fecha 17 de diciembre del 2024, declarando Improcedente la denuncia administrativa interpuesta por mi persona Walter Adolfo Rangel Chaname, visto ello, el acervo documentario, de expediente N° 0005470 que dio origen a la presente, contiene toda los actuados de las resoluciones de gerencia, la Resolución de Gerencia N.º 7885-2023-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N.º 7920-2023-GTTSV-MPI, por lo que, se solicita al Superior Jerárquico, extraer, autos de la Resolución de Alcaldía N° 679-2024-MPI, por lo que la Gerencia de Transporte de la MPI, en su oportunidad, envió los actuados para resolver la denuncia en mención, por lo que mi persona, ha solicitado, dicha documentación, a la Secretaria General de la MPI y han sido entregadas copias fiel de los originales, por tanto, la documentación idónea para resolver, LA SOLICITUD DE NULIDAD, se encuentra en secretaria general, por lo que mi persona, ya lo a solicitado y viene en adjuntar en el presente escrito, y bajo sus facultades, puede corroborar la veracidad de las mismas, ante el secretario general. (TENER EN CUENTA POR SER DE SUMA IMPORTANCIA POR CONTENER LA DOCUMENTACION QUE SE REQUIERE ANALIZAR Y DAR RESPUESTA A MI PETITORIO)

Por lo expuesto, y al amparo de los artículos 10, 14, 20 y 124 del TUO de la Ley N.º 27444, solicito:

1. Se admita a trámite el presente escrito de ampliación de nulidad.
2. Se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia N.º 7885-2023-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N.º 7920-2023-GTTSV-MPI, por incurrir en vicios sustanciales que afectan su validez.
3. Se declare la invalidez de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 245678 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 245677, por encontrarse viciada de nulidad absoluta.
4. Se disponga, en consecuencia, la procedencia de la nulidad de oficio, conforme a derecho.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS POR PARTE DEL EFECTIVO INTERVINIENTE PNP - GARCIA MEJIA JOSIAS PABLO CESAR, CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, ADEMÁS QUE DEL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA SANCION, ES DISTINTO AL QUE INTERVIENE, ADEMÁS NO ES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO - UTSEVI, DE NO PARTICIPAR EN EL EVENTO POLICIAL EL EFECTIVO PNP POR SUBSIGUIENTE A COMETIDO ERRORES AL PLASMAR LA PIT N° 245677 Y LA PIT N° 245678, AGREGA EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DEBIENDO TENER EN CUENTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO Y EL MAL ACCIONAR DEL EFECTIVO POLICIAL AL NO SER EL INTERVINIENTE COMO SE CORROBORA EN EL PARTE POLICIAL por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ADMINISTRATIVO. DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC 18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Que, con Oficio N° 507-2025-GAJ-MPI de fecha 14 de agosto del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite el presente oficio al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, con la finalidad que emita todos los actuados en original;

Que, con Oficio N° 00768-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de agosto del 2025, remite respuesta, a solicitud, de los actuados;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

En atención a las PIT N.º 245677, con código de infracción M-27, de fecha 04/10/2023 a las 14:00 horas, y la PIT N.º 245678, con código de infracción M-05, de fecha 04/10/2023 a las 14:10 horas, cabe señalar que dichos documentos constituyen actas donde se consignan los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirven de sustento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador. En tal sentido, tales documentos deben reflejar fielmente la veracidad de los hechos.

Sin embargo, los hechos consignados en las PIT mencionadas no han sido debidamente corroborados ni considerados en los Informes Finales de Instrucción N.º 1589-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI y N.º 1588-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, ya que no guardan relación directa con el contenido de dichas PIT.

Se aprecia, en el recuadro correspondiente a "INFRACCIÓN ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN, AV/CALLE, CARRETERA, CUADRA/KM, REFERENCIA", la dirección "Calle Ramón Castilla N.º 142 - SJB", así como también la mención a "COM San Juan Bautista". En virtud de ello, este superior jerárquico ha procedido a verificar la dirección consignada, constatando que esta corresponde a la Comisaría PNP San Juan Bautista, ubicada en Calle Ramón Castilla N.º 142 - Plaza de Armas, San Juan Bautista, Ica, Ica.

Asimismo, en el recuadro "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE", específicamente en el campo "UNIDAD", se ha consignado "COM SAN JUAN", lo cual lleva a inferir que "COM" se refiere a "Comisaría", y por tanto se entiende que el efectivo policial BERNOLA MORÁN JULIO CÉSAR pertenece a la Comisaría San Juan Bautista. No obstante, no se especifica con precisión a qué unidad pertenece dentro de dicha dependencia policial, lo que genera un vacío de información relevante para la validez del acto administrativo sancionador. Además de visualizarse en Parte Policial que el Efectivo Interviniente es el S3 PNP García Mejía Josías Pablo Cesar, no siendo cierto que el efectivo policial quien plasma el llenado de la PIT N.º 245677 y N.º 245678 no participo en el evento policial;

Por las razones expuestas, se concluye que el efectivo policial que impuso las papeletas de infracción N.º 245677 y N.º 245678 incurre en vulneración del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, en sus artículos 326 y 327, así como de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC - Sentencia 437/2023, especialmente en los fundamentos 09 al 115, los cuales guardan directa relación con los hechos del presente caso, incurriendo en la normativa vigente, Decreto Supremo N.º 004-2019-jus, en su artículo 10º;

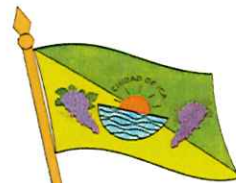
En consecuencia, este superior jerárquico no puede ser ajeno a un pronunciamiento de puro derecho, debiendo actuar en concordancia con los principios de legalidad y debido procedimiento, sin vulnerar derechos fundamentales ni el interés público.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

Ello, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presentes PIT N° 245678 y PIT N° 245677, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

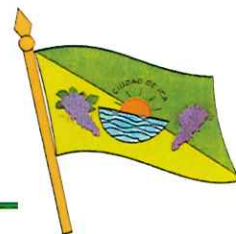
- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

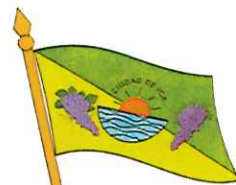
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1**, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente:

21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7920-2023-GTTSV-MPI y RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7885-2023-GTTSV-MPI ambas con fecha del 08 de noviembre del 2023, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 245678 con código de infracción M - 05 de fecha 04 de octubre del 2023 y La PIT N° 245677 con código de infracción M - 27 de fecha 04 de octubre del 2023, ambas impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° D7K262.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL